



aquellas modificaciones que vayan a ser tenidas en cuenta para el cálculo de la retribución de la instalación modificada, con independencia de cualesquiera otros datos que puedan constar a otros efectos en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

En aquellos casos en que la modificación de la instalación implique un aumento de la potencia que no vaya a ser tenida en cuenta a efectos retributivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá constar exclusivamente la potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

En el caso en que, de acuerdo con lo anterior, tras la realización de una modificación de la instalación, los datos contenidos en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y en el Registro de régimen retributivo específico no fueran coincidentes, para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el Registro de régimen retributivo específico.

3. Las inspecciones establecidas en el artículo 46 verificarán el cumplimiento de la obligación de comunicación regulada en el apartado 1 de este artículo, de su veracidad y de la exactitud de la declaración responsable y demás documentación presentada. Asimismo, comprobarán que las características técnicas de las instalaciones se corresponden con aquellas que sirvieron de base para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico.

TÍTULO V. Régimen retributivo específico

Artículo 31. Régimen retributivo específico.

1. El Gobierno podrá establecer regímenes retributivos específicos para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior.

2. Las instalaciones de producción a partir de energías renovables, de cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando tengan otorgado un régimen retributivo específico, adicionalmente a los ingresos percibidos por la participación en el mercado de producción de energía eléctrica, percibirán anualmente la siguiente retribución:

$$Re_i = Rinv_i \cdot Pn + Ro_i * Eg_i$$

Siendo:

Re_i : Retribución específica en el año i , expresada en €.

$Rinv_i$: Retribución a la inversión en el año i para la instalación tipo por unidad de potencia, expresada en €/MW, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.

Pn : Potencia nominal de la instalación, expresada en MW, para la cual la instalación tiene reconocido el régimen retributivo específico.



R_{o_i} : Retribución a la operación en el año i para la instalación tipo, expresada en €/MWh.

Eg_i: Energía neta generada en el año i por la instalación, expresada en MWh, procedente de la fracción de potencia que tiene reconocido el régimen retributivo específico.

3. Dicha retribución específica se calculará de forma que la rentabilidad del proyecto de la instalación tipo sea razonable. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los veinticuatro meses previos al mes de junio del año anterior al de inicio del periodo regulatorio, incrementado en 300 puntos básicos.

La retribución específica que le corresponde a una determinada instalación, en el caso de tener derecho al régimen retributivo específico, se obtiene a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo a la que está asociada, considerando exclusivamente la potencia nominal para la cual la instalación tiene reconocido dicho régimen retributivo específico y la energía generada imputable a dicha potencia.

4. El término de retribución a la inversión se percibirá durante la vida útil regulatoria de la instalación tipo, definida en la orden ministerial establecida en el artículo 38.

El término de retribución a la operación será de aplicación exclusivamente a aquellas tecnologías cuyos costes de explotación estimados por unidad de energía resulten superiores al precio medio estimado del mercado sin incluir pagos por capacidad. Dicha retribución se aprobará en la orden ministerial establecida en el artículo 38, en la que se podrá establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento máximas para las cuales la instalación tiene derecho a percibir dicha retribución a la operación.

5. Para tener derecho a la retribución a la inversión en un determinado año, será necesario que el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación en dicho año sea superior al número de horas de funcionamiento equivalentes mínimo, que será establecido para cada tipo de instalación en la orden definida en el artículo 38. Lo anterior no será de aplicación durante el primer año natural de explotación de la instalación considerado desde la fecha de autorización de explotación definitiva. En el caso de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, cuando en un determinado año no se supere el número de horas de funcionamiento equivalentes mínimo, la retribución a la inversión se reducirá proporcionalmente al número de horas de funcionamiento en dicho año.

No obstante, con carácter excepcional, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá exceptuar de la obligación establecida en el párrafo anterior a instalaciones concretas cuando existan causas suficientes y sean debidamente justificadas por interesado.

A los efectos de lo previsto en el presente real decreto se define el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica como el cociente entre la energía anual medida en barras de central en kWh y la potencia nominal de la instalación inscrita en el Registro de régimen retributivo



específico en estado de explotación, en kW, tomando como punto de inicio las 0 horas del 1 de enero de cada año.

6. Será condición necesaria para la obtención del régimen retributivo específico regulado en este capítulo que la instalación esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo, sin perjuicio de los programas de renovación que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 32. Periodo regulatorio

1. El primer periodo regulatorio es el comprendido entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 31 de diciembre de 2019.

A partir del 1 de enero de 2020 se establecen los siguientes periodos regulatorios de forma consecutiva con una duración de 6 años. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de 3 años.

2. Se podrán realizar revisiones de los parámetros retributivos al finalizar cada periodo regulatorio y cada semiperiodo regulatorio según lo establecido en el artículo 41.

Artículo 33. Límites del precio del mercado.

1. Se establecerán mediante orden ministerial, en virtud el artículo 38, dos límites superiores denominados LS1 y LS2 siendo LS1 menor que LS2, y dos límites inferiores denominados LI1 y LI2 siendo LI1 mayor que LI2, entorno al precio estimado del mercado que ha sido considerado en el cálculo de los parámetros retributivos.

2. Cuando el precio medio anual del mercado diario sobrepase dichos límites, se genera, en cómputo anual, un derecho de cobro o una obligación de pago, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y se calculará como sigue:

a) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i es superior a LS2, se genera una obligación de pago que se calcula como sigue:

$$Vajdm_i = Eg_i * 0,5 * (LS1 - LS2) + Eg_i * (LS2 - Pm_i)$$

b) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i se sitúa entre LS1 y LS2, se genera una obligación de pago que se calcula como sigue:

$$Vajdm_i = Eg_i * 0,5 * (LS1 - Pm_i)$$

c) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i es mayor LI1 y menor que LS1:

$$Vajdm_i = 0$$

d) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i se sitúa entre LI1 y LI2, se genera un derecho a cobro que se calcula como sigue:



$$\text{Vajdm}_i = \text{Eg}_i * 0,5 * (\text{LI1} - \text{Pm}_i)$$

e) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i es inferior a LI2, se genera un derecho a cobro que se calcula como sigue:

$$\text{Vajdm}_i = \text{Eg}_i * 0,5 * (\text{LI1} - \text{LI2}) + \text{Eg}_i * (\text{LI2} - \text{Pm}_i)$$

Siendo:

Vajdm_i: Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado en el año i, expresado en €.

Eg_i: Energía generada medidas en barras de central en el año i, expresado en MWh.

Pm_i: Precio medio anual del mercado diario en el año i, expresado en €/MWh.

El valor de ajuste por desviación en el precio del mercado se calculará de forma anual obteniendo el derecho de cobro o la obligación de pago de cada año.

3. Cuando al finalizar cada semiperiodo regulatorio se proceda a revisar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, en virtud de lo establecido en el artículo 41, se considerarán, los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado de los años anteriores no repercutidos hasta ese momento, en el cálculo del valor neto de la instalación tipo según lo establecido en el anexo X.

Artículo 34. Retribución a la inversión.

1. La retribución a la inversión en año i para la instalación tipo por unidad de potencia se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Rinv}_i = C \cdot \text{VNA}_j \cdot \frac{(\text{TRF} \cdot (1 + \text{TRF})^{\text{VR}})}{(1 + \text{TRF})^{\text{VR}} - 1}$$

Donde:

C: Coeficiente de ajuste de la instalación tipo, que se calculará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.

VNA_j: Valor neto del activo al inicio del semiperiodo regulatorio j para la instalación tipo por unidad de potencia, que se calculará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.

VR: Vida residual regulatoria, calculada como la vida útil regulatoria (VU) menos el número de años que han transcurrido desde el año del acta de explotación definitiva hasta el año de inicio del semiperiodo regulatorio j.

VU: Vida útil regulatoria de la instalación tipo expresada en años, que se establecerá en la orden ministerial definida en el artículo 38.



TRF: Tasa de retribución financiera expresada en tanto por uno. Tomará como valor el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los veinticuatro meses previos al mes de junio del año anterior al de inicio del periodo regulatorio, incrementado en 300 puntos básicos.

Artículo 35. Valor neto del activo y coeficiente de ajuste.

1. Para las nuevas instalaciones, en aquellos casos en los que se calculen por primera vez los parámetros retributivos, se considerará que el valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia es igual al valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia.

Para el cálculo del valor neto del activo de la instalación tipo en el primer año de un semiperiodo regulatorio se considerarán: el valor neto del activo al inicio del semiperiodo regulatorio anterior, los ingresos totales estimados percibidos por la instalación tipo, los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado y los costes de explotación estimados de la instalación tipo, todos ellos para el semiperiodo regulatorio anterior, así como la tasa de retribución financiera. En el anexo X se establece la metodología para el cálculo de dicho valor.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español y en todo caso, los costes e inversiones deberán responder exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

2. El coeficiente de ajuste representa el tanto por uno de los costes de inversión que no pueden ser recuperados por la venta de energía en el mercado.

Para el cálculo del coeficiente de ajuste se considerará el valor neto del activo de la instalación tipo, la estimación de los ingresos y de los costes de explotación de la instalación tipo hasta el final de su vida útil regulatoria, y la tasa de retribución financiera. La metodología de cálculo se establece en el anexo X.

Artículo 36. Retribución a la operación.

1. Aquellas tecnologías que tengan costes estimados de explotación por unidad de energía generada superiores al precio estimado medio del mercado sin incluir pagos por capacidad, podrán percibir una retribución a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de dicha instalación tipo.

2. Si superada la vida útil regulatoria de la instalación, ésta pudiera técnicamente mantenerse en funcionamiento, mediante orden del Ministerio de Industria Energía y Turismo se podrá establecer, durante un periodo limitado en el tiempo, una retribución adicional que permita desde el punto de vista económico mantener en operación la instalación.

Artículo 37. Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.



1. Adicionalmente al régimen retributivo específico establecido en el artículo 31, aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares para las que se cumpla la siguiente expresión, percibirán un incentivo a la inversión por reducción del coste de generación:

$$\left[\frac{Cvg}{Egbc} - \left(\frac{Rinv_i}{Nh} + Ro_i + Pm \right) \right] \geq A \cdot \frac{Cvg}{Egbc}$$

Siendo:

$Rinv_i$: Retribución a la inversión en el año i para la instalación tipo por unidad de potencia, expresada en €/MW.

Nh : Número de horas equivalentes de funcionamiento.

Ro_i : Retribución a la operación en el año i para la instalación tipo, expresada en €/MWh.

A : Coeficiente del umbral para la percepción del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación, que tomará el valor de 0,40.

Cvg : Coste variable de generación a efectos de liquidación, expresado en euros, según lo establecido en el capítulo III del título II del Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, reconocidos en la última resolución de la Dirección General de Política, Energía y Minas por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación a efectos de liquidación.

$Egbc$: Energía generada medida en barras de central, expresada en MWh.

Pm : Precio medio horario del mercado de producción, expresado en €/MWh.

2. El incentivo a la inversión por reducción del coste de generación se calculará de la siguiente manera:

$$Iinv = \left[\frac{Cvg}{Egbc} - \left[\frac{Rinv_i}{Nh} + Ro_i + Pm \right] \right] \cdot B$$

$Iinv$: Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación, expresado en €/MWh.

B : Coeficiente del incentivo que toma el valor de 0,15.

3. La orden ministerial regulada en el artículo 22, establecerá plazos máximos menores a los previstos en el apartado 5 del artículo 22 para el cumplimiento de los requisitos del artículo 25, que serán de obligado cumplimiento para tener derecho al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.



Artículo 38. Parámetros retributivos de cada tipo de instalación.

1. Por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se aprobarán para cada instalación tipo los parámetros retributivos necesarios para la aplicación del régimen retributivo específico, de entre los siguientes:

- a) retribución a la inversión por unidad de potencia,
- b) coeficiente de ajuste,
- c) retribución a la operación,
- d) incentivo a la inversión por reducción del coste de generación,
- e) vida útil regulatoria,
- f) número de horas de funcionamiento equivalentes mínimo,
- g) límites superiores e inferiores del precio del mercado,

Dicha orden podrá distinguir diferentes valores de los anteriores parámetros en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.

2. Para el cálculo de dichos parámetros se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, los costes estándar de explotación y el valor de la inversión estándar inicial.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español. Del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

3. Para la selección de los parámetros retributivos que son de aplicación a cada instalación, se considerará como potencia nominal de la instalación la suma de las potencias nominales de las instalaciones unitarias que cumplan con los criterios especificados a continuación para cada uno de los grupos y subgrupos definidos en el artículo 2:

I. Categoría a): Para las instalaciones de los grupos a) aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

- 1. Que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.



2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

– Categoría b):

II. Para las instalaciones de los grupos b.1, b.2 y b.3, aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

1. Que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común o que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada esta por sus primeros 14 dígitos.
2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 36 meses.
3. Cuando exista continuidad con alguna instalación que cumpla los criterios 1 y 2. A estos efectos, se entiende por continuidad entre 2 instalaciones, en el caso del subgrupo b.2.1, que la distancia entre cualquiera de sus aerogeneradores sea inferior a 2.000 m, y en el caso de los subgrupos b.1.1 y b.1.2, que cualquiera de los elementos físicos o edificaciones disten menos de 500 m.

III. Para las instalaciones de los grupos b.4 y b.5, aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

1. Que tengan la misma cota altimétrica de toma y desagüe dentro de una misma ubicación.
2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

Artículo 39. Retribución por participación en los servicios de ajuste del sistema.

Adicionalmente al régimen retributivo específico establecido en el artículo 31, aquellas instalaciones que participen en los servicios de ajuste del sistema, percibirán la retribución establecida en la normativa de aplicación correspondiente.

Artículo 40. Ayudas públicas.

1. Sin perjuicio del régimen retributivo específico regulado en los artículos anteriores, podrán establecerse convocatorias de ayudas públicas mediante orden ministerial destinadas a las instalaciones reguladas en este real decreto.

2. Con carácter previo al otorgamiento del régimen retributivo específico mediante la inscripción en estado de explotación, deberá presentarse una declaración responsable de acuerdo con los modelos establecido en el anexo XII, manifestando si se ha



percibido o no alguna ayuda pública. Si se percibiera alguna ayuda pública con posterioridad a la presentación de dicha declaración responsable, se comunicará dicha circunstancia, en el plazo de 3 meses desde su concesión, a la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo XIII.

En el caso de que se perciban ayudas públicas, la retribución específica se podrá minorar hasta el 90% de la cuantía de la ayuda pública percibida en la forma prevista en el presente artículo.

Artículo 41. Revisiones y actualizaciones.

1. Al finalizar cada periodo regulatorio se podrán revisar mediante orden ministerial los parámetros retributivos definidos en el apartado 1 del artículo 38, de las instalaciones tipo, en función de la previsión de ingresos por la venta de la energía generada en el mercado y de la previsión de costes de explotación, ambos para los siguientes periodos regulatorios, de los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado no considerados hasta el momento, de los costes variables de generación a efectos de liquidación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, del valor de la tasa de retribución financiera y de la rentabilidad razonable.

2. Al finalizar cada semiperiodo regulatorio se podrán revisar mediante orden ministerial los parámetros retributivos definidos en el apartado 1 del artículo 38, de las instalaciones tipo, en función de la previsión de ingresos por la venta de la energía generada en el mercado para los siguientes periodos regulatorios y de los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado no considerados hasta el momento.

3. Por orden ministerial se establecerá la metodología de actualización de los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Dicha actualización se realizará semestralmente.

Artículo 42. Instalaciones híbridas.

1. Las instalaciones híbridas reguladas en el artículo 8, que tengan reconocido el derecho a la percepción de régimen retributivo específico presentarán las siguientes particularidades:

a) La retribución a la inversión se calculará de acuerdo con los parámetros retributivos que se aprueben en la orden definida en el artículo 38.

b) La retribución a la operación aplicable a la electricidad generada se valorará según la energía primaria aportada a través de cada una de las tecnologías y/o combustibles, de acuerdo a lo establecido en el anexo XIV.

Artículo 43. Liquidaciones.

1. Las instalaciones que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico liquidarán con el órgano competente, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.



2. Los pagos correspondientes a los conceptos establecidos en el párrafo anterior podrán ser gestionados a través de un tercero, previa autorización por parte de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que deberá ser independiente de las actividades de generación y distribución y ser designado conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

3. Los importes correspondientes a los conceptos liquidables regulados en este real decreto se someterán al correspondiente proceso de liquidación por el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

4. El cobro de las retribuciones se realizará en 14 liquidaciones correspondientes al ejercicio para el que se hayan establecido dichas retribuciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las cantidades que pudieran derivarse de regularizaciones realizadas con posterioridad a la liquidación 14 de cada ejercicio.

Los procedimientos del sistema de liquidaciones de los regímenes retributivos previstos en el presente real decreto y las obligaciones de remisión de información de los distintos sujetos serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Para el adecuado seguimiento de la retribución percibida por las instalaciones con régimen retributivo específico, con carácter mensual, el operador del mercado y el operador del sistema remitirán al organismo liquidador la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto.

Artículo 44. Efectos retributivos de la modificación de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen retributivo específico.

1. El régimen retributivo específico regulado en este capítulo se reconoce a cada instalación con las características técnicas que esta posea en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

Cualquier modificación de una instalación con derecho a régimen retributivo específico realizada con posterioridad a la solicitud de inscripción en estado de explotación, podrá dar lugar a la modificación del régimen retributivo, de acuerdo con lo desarrollado en los siguientes apartados.

a) No tendrán derecho al reconocimiento de retribución a la inversión aquellas modificaciones realizadas con posterioridad a la finalización de la instalación.

b) En el caso en que se aumente la potencia de la instalación, no tendrá derecho a la percepción de retribución a la operación la energía eléctrica generada imputable a la fracción de potencia ampliada. A estos efectos, se prorrateará, para cada unidad de energía generada, la fracción de la misma con derecho a retribución.



c) La realización de una modificación que implique un cambio en el tipo de la instalación con modificación de la retribución a la operación, en los casos en que el nuevo valor Ro sea inferior al valor Ro aplicable a la instalación antes de la modificación, se tomará el nuevo valor Ro a partir de la fecha de modificación de la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Si, en el caso anterior, el nuevo valor Ro es superior al valor Ro aplicable a la instalación antes de la modificación, no se modificará el valor Ro.

3. Si se realiza una modificación en la instalación que implique una reducción de su potencia nominal, para el cálculo de la retribución a la inversión se tomará la nueva potencia nominal.

No podrán realizarse aquellas modificaciones que reduzcan el valor de la inversión de la instalación inicial, tal y como esta estaba configurada en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, y no supongan una reducción proporcional de la potencia nominal. Esto será causa de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y de pérdida del derecho a la percepción del régimen retributivo específico por la totalidad de la potencia.

Artículo 45. Renuncia al régimen retributivo específico.

1. Las instalaciones que tengan otorgado el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en este capítulo, podrán, en cualquier momento, renunciar con carácter definitivo a dicho régimen.

De hacerlo así, percibirán en lo sucesivo el precio del mercado, y en ningún caso podrá otorgársele posteriormente ninguno de los conceptos retributivos previstos en el presente real decreto.

2. La renuncia se dirigirá al órgano competente para realizar la liquidación y a la Dirección General de Política Energética y Minas. Dicha renuncia supondrá la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

Artículo 46. Inspecciones de instalaciones de producción con régimen retributivo específico.

1. El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones realizará inspecciones periódicas y aleatorias a las instalaciones de producción con régimen retributivo específico, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y mantenimiento de tal derecho.

2. Para la realización de estas inspecciones, dicho órgano podrá servirse de una entidad reconocida por la Administración General del Estado.



Artículo 47. Cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética de las cogeneraciones de alta eficiencia.

1. Para tener derecho a la percepción del régimen retributivo específico, las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia deberán cumplir lo dispuesto en el anexo XV del presente real decreto.

Asimismo, estas instalaciones deberán calcular y acreditar a final de año el rendimiento eléctrico equivalente y el ahorro de energía primaria porcentual reales alcanzados por su instalación, comunicándolo al organismo encargado de la liquidación. Para ello, deberán acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo.

Del mismo modo en el caso en que exista una cesión de energía térmica producida, será necesaria la formalización de uno o varios contratos de venta de energía térmica, por el total del calor útil de la planta.

Artículo 48. Comunicación de la suspensión del régimen retributivo específico.

1. Aquellas instalaciones que tengan la obligación, según al artículo 47, del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética establecidas en el anexo XV, podrán comunicar la suspensión del régimen retributivo específico regulado en este título de forma temporal. Las instalaciones percibirán exclusivamente el precio de mercado durante este periodo.

2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado 1 anterior será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con copia al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo suspensivo. Asimismo se remitirá copia de la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

3. El periodo suspensivo solo podrá ser disfrutado una vez por año y corresponderá a un plazo temporal mínimo de un mes y máximo de seis meses, durante el cual no le será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética.

Artículo 49. Incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética.

1. Aquellas instalaciones que tengan la obligación, según al artículo 47, del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética establecidas en el anexo XV, y que en un año no hayan cumplido con los límites establecidos en dicho anexo o que no hayan efectuado la comunicación a que hace referencia el artículo 47, durante ese año no tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en este título.

2. La suspensión del régimen retributivo específico por razón del incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética regulada en el apartado anterior se incluirá como una anotación al margen en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.



3. El incumplimiento a que hace referencia el apartado primero podrá producirse una sola vez a lo largo de la vida útil de la planta. En caso de producirse un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y podrá incoarse, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente.

4. Aquellas instalaciones de cogeneración de alta eficiencia que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados en el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente de su instalación o del ahorro de energía primaria porcentual, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras de las condiciones de eficiencia energética exigidas.

Artículo 50. Incumplimiento de los límites establecidos en el consumo de combustibles en función de las categorías, grupo y subgrupos.

1. El incumpliendo, en cómputo anual, por parte de las instalaciones con régimen retributivo específico, de los límites de consumo de los correspondientes combustibles previstos en el artículo 2, así como del porcentaje máximo de energía eléctrica generada a partir del combustible no renovable de apoyo para las instalaciones híbridas y no híbridas del subgrupo b.1.2. establecido en dicho artículo, supondrá la pérdida del régimen retributivo específico regulado en el Título V para ese año, percibiendo únicamente el precio del mercado de producción.

2. Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación del cumplimiento de los requisitos del apartado anterior, o que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados, perderán el derecho del régimen retributivo específico regulado en el Título V para ese año, percibiendo únicamente el precio del mercado de producción.

3. El incumplimiento a que hace referencia los apartados primero y segundo podrá producirse una sola vez a lo largo de la vida útil de la planta. En caso de producirse un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y podrá incoarse, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente.

4. Aquellas instalaciones que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados en aplicación del presente artículo, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras de los límites establecidos.

5. Mediante orden ministerial se establecerá el contenido mínimo de las comunicaciones a las que se hace referencia en este artículo, así como el procedimiento a seguir en dichas comunicaciones.

DISPOSICIONES

Disposición adicional primera. *Conexión y acceso a la red.*

En tanto no se establezcan nuevas normas técnicas para la conexión a la red eléctrica de las instalaciones sometidas al presente real decreto, en lo relativo a conexión y



acceso y sin perjuicio de la existencia de otras referencias existentes en la normativa vigente, se atenderá a lo estipulado en el anexo II.

Disposición adicional segunda. *Establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.*

1. En virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, se establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La asignación de dicho régimen retributivo específico se realizará mediante un mecanismo concurrencial. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otros mecanismos para el otorgamiento de dicho régimen para las instalaciones de tecnología eólica en tierra situadas en Canarias.

2. A las instalaciones reguladas en esta disposición les será de aplicación el régimen retributivo específico regulado en el título V y las demás previsiones contempladas en el presente real decreto.

3. Por orden ministerial se aprobará el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, los parámetros retributivos aplicables, así como los demás aspectos establecidos en el artículo 22 del presente real decreto.

Disposición adicional tercera. *Establecimiento de un régimen retributivo específico para determinadas instalaciones que cumplan los requisitos para ser inscritas en el Registro de preasignación de retribución con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero.*

1. En virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, se establece un régimen retributivo específico para las instalaciones en el ámbito de aplicación del presente real decreto, excluidas las de tecnología eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, hubieran solicitado a la Dirección General de Política Energética y Minas su inscripción en el Registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.



b) Que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, cumplieran los requisitos exigidos en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, excepto el previsto en su apartado i).

2. A las instalaciones reguladas en esta disposición les será de aplicación el régimen retributivo específico regulado en el título V y las demás previsiones contempladas en el presente real decreto.

Los parámetros retributivos aplicables serán los que se establezcan en la orden regulada en la disposición transitoria primera del presente real decreto para cada tipo de instalación.

3. Para resultar inscrito en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el titular deberá dirigir, en el plazo de 2 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, una solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación a la Dirección General de Política Energética y Minas para un proyecto concreto, incluyendo la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, y el resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado el aval a que hace referencia el apartado i) del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

4. Las instalaciones reguladas en esta disposición dispondrán de un plazo máximo de treinta y seis meses para el cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 25 del presente real decreto.

5. La instalación para la que se solicite la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá tener las mismas características que las definidas en el proyecto para el que se solicite la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

Disposición adicional cuarta. Devolución de los avales depositados para la inscripción en el registro de preasignación de retribución.

1. Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos a las que no les haya sido resuelta favorablemente su solicitud de inscripción en el Registro de preasignación de retribución, podrán desistir de su solicitud de inscripción en el referido registro, y en su caso, desistir también de su solicitud de acceso a la red, interesando la devolución de los avales que hubieran depositado al amparo de lo previsto en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, del artículo 9 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, así como del artículo 4.3.i del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, sin que, haya lugar, en virtud de ese desistimiento, a la ejecución de las tales garantías.

Disposición adicional quinta. *Cierre de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico.*



Por acuerdo del Consejo de Ministros, y previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se podrán establecer incentivos económicos para el cierre definitivo de determinadas instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico, cuando se den simultáneamente los siguientes supuestos:

- a) El coste del régimen retributivo específico de tales tecnologías sea excesivo en relación con los ingresos para el sistema en un escenario de estancamiento o reducción de la actividad económica y ello afecte a la situación de las economías domésticas y a la competitividad de las empresas.
- b) No exista riesgo para la seguridad de suministro del sistema.
- c) No se vean comprometidos los objetivos energéticos en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética.

Disposición adicional sexta. *Instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador.*

En el caso de las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el régimen retributivo específico estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.

Disposición adicional séptima. *Particularidades del primer periodo regulatorio.*

No obstante a lo previsto en los artículos 31 y 34, durante el primer periodo regulatorio, la rentabilidad razonable y la tasa de retribución financiera del proyecto tipo girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, incrementado en 300 puntos básicos.

Disposición adicional octava. *Procedimientos relativos a la cancelación por incumplimiento de las inscripciones de las instalaciones que con anterioridad a su inscripción en el registro de régimen retributivo específico hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.*

1. Lo establecido en la presente disposición será de aplicación a las instalaciones que hayan sido automáticamente inscritas en el Registro de régimen retributivo específico, en virtud de presente real decreto, y que con anterioridad hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

2. En el caso de las instalaciones que en el plazo máximo de dieciséis meses, sin posibilidad de prórroga, a contar desde la fecha de publicación, en la sede electrónica